

18/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

respuesta petición radicado No E-2020-053207-DIPON

SEGEN GRUPE-PEN <segen.grupe-pensionados@policia.gov.co>

Mié 18/11/2020 10:03 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

S-2020-050218-SEGEN.pdf



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2020

Buen día,
Dios y Patria.

Respetuosamente me permito enviar respuesta No. S-2020-050218-SEGEN adjunta, conforme al derecho de petición instaurado en esta dependencia bajo radicado No. E-2020-053207-DIPON.

Cordialmente,



Teniente
JONATAN VENEGAS GONZÁLEZ
Asesor Jurídico grupo de pensiones SEGEN
Tel: 5159000 Ext. 9007
Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá D.C.
www.policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal Institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, Institucional y bancaria.

---Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el ecuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

S-2020-050218-SEGEN



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

No. S - 2020 -

/ SEGEN - GRUPE- 1.9

Bogotá, D.C. **12 NOV 2020**

Señora
ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 No. 42 - 73, Edificio José Félix de Restrepo
Medellín - Antioquia

**ASUNTO: RESPUESTA OFICIO N° 438 RADICADO E-2020-053207-DIPON
DTE: MARIA MARGARITA AGUDELO HOL C.C. 43.997.052
DDO: JUAN CARLOS FLOREZ TAMARA C.C. 71.798.714
PROCESO 05-001-31-10-003-2005-00712-00**

En atención a la comunicación radicada en este grupo bajo el número del asunto, mediante la cual ordena que los dineros descontados por el proceso del asunto sean consignados bajo el radicado oficial 05-001-31-10-003-2005-00712-00, el cual se adelanta en contra del señor JUAN CARLOS FLOREZ TAMARA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.798.714, al respecto me permito comunicar a ese despacho, que a partir del proceso de nómina del mes de octubre del presente año, se actualizó la medida de embargo de alimentos antes citada, registrándose así de forma correcta dicho depósito judicial a través del "Portal de Pagos y Depósitos Judiciales" de la página del Banco Agrario de Colombia, bajo el radicado indicado en su comunicación.

Atentamente,

Teniente **JONATAN VANEGAS GONZÁLEZ**
Asesor Jurídico Grupo de Pensiones

Elaborado por: AFA 10 Jonathan Andrés Avila
Revisado por: TE Jonathan Vanegas González
Fecha de elaboración: 19/10/2020
Uticación: D. Documentos/2020/Respuestas

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9219 - 515 9007
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC-1188-10-12 SA-2182-19-12 CO-12488-10-12

1DS - OF - 0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de Diciembre De Dos Mil Veinte (2020).

Se allega y pone en conocimiento, escrito proveniente POLICIA NACIONAL, manifestando acatar la orden del despacho de hacer las retenciones de forma correcta. para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

*CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en
ESTADO No. 120 fijados hoy 10/12/20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

[Handwritten signature]
La secretaria



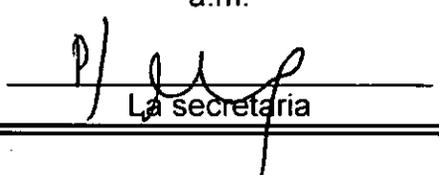
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín Treinta de noviembre de dos mil veinte (2020)
2013-836
DIVORCIO

Para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 126 del C.G.P tendiente a la reconstrucción del proceso en cuestión se señala el día 29 ENERO 10:15M, se requiere a la parte solicitante que aporte la dirección den notificaciones de la otra parte, a fin de ponerla en conocimiento de lo actuado ,

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 10 fijados hoy
12/12/2020
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.


La secretaria



Radicado 2016-00371
Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de GUILLERMO JESÚS ESCOBAR PÉREZ, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

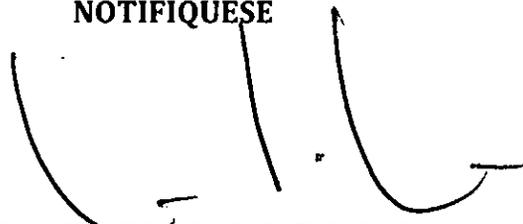
La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de Diciembre De Dos Mil Veinte (2020).

vencido como se encuentra el término de traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO, y a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 19 DE DICIEMBRE de 2021 a las 2 PM., fecha en la cual deberán concurrir todas las partes **PERSONAL O VIRTUALMENTE** a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deberán allegar dirección de correo electrónico días antes de la audiencia al correo j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 120 fijados hoy
10/12/2020
en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.


La secretaría



102

2019-462 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por EMTELCO; a quien se requiere para que aporte los documentos requeridos por dicha entidad.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

1/12/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

98

RV: REMISION OFICIOS LEVANTAR MEDIDA DENTRO DEL PROCESO 2019-00462

ASTRID MILENA GUTIERREZ RIVERA <astrid.gutierrez@emtelco.com.co>

Mar 1/12/2020 3:42 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (88 KB)

2020-10-28 (2).pdf;

Buenas tardes,

En días pasados recibimos la orden de levantamiento de la medida de embargo del señor UBALDO ARTEAGA CANO CC. 1128436978, sin embargo, en la orden realizan la siguiente aclaración :

No obstante, el señor UBALDO ARTEAGA CANO autorizó para que a través de la figura del descuento, SE SIGA CONSIGNANDO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE SU SALARIO a la señora LINA MARIA GOMEZ CIFUENTES, en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 00287324251, la que deberá hacerse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes iniciando en el mes de noviembre de 2020.

Para poder proceder con esta solicitud, la empresa Emtelco requiere copia de la cedula escaneada de la señora Lina Maria Gomez Cifuentes así como el respectivo certificado bancaria de la cuenta donde se deben realizar las consignaciones. Agradecemos entonces que en la medida de lo posible nos compartan dicha documentación para dar pleno cumplimiento a lo ordenado por este juzgado.

Quedo atenta a sus comentarios y muchas gracias.

Cordialmente,

Astrid Milena Gutierrez Rivera

Analista de procesos de nómina

Tel: 3897000 Ext: 6647

Calle 14 N° 52A - 174, Sede Olaya

astrid.gutierrez@emtelco.com.co

Medellin - Colombia

emtelco

BPO



Imprima solo si es necesario, protejamos el medio ambiente. 🌱

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin [mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 28 de octubre de 2020 7:49 a. m.

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/Id/AAQkADNKZTMxNDJmLWRjYjctNDY1Yi04N2NmLTVjZjgyMmE4MWU3ZQAQAJFpPyfzWR9HiO9zV97FP...> 1/2

1/12/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín - Outlook

Para: MARIA ISABEL ARANGO RAVE; SEBASTIAN CARDONA CARDONA; RELACIONES LABORALES; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez; soporteprocredito@fenalcoantioquia.com; Practicante Jurica
Asunto: REMISION OFICIOS LEVANTAR MEDIDA DENTRO DEL PROCESO 2019-00462

Cordial Saludo

Por el presente se remiten los oficios respectivos para que se proceda a levantar la medida de embargo que recae sobre el señor UBALDO ARTEAGA CANO y la cual fue decretada por este despacho en el proceso con radicado 2019-00462.



Juzgado Tercero de Familia de Medellín
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia-La Alpujarra
Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

2019-522

L.S.C

Se autoriza el ingreso al despacho de CARLOS MADRID C.C. 98.630.885, para
revisar el proceso arriba referenciado. el
dia 11 de diciembre de 2020 a las 10:00 AM

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



71

2019-531 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ídem, se señala el día 24 FEB de 2021 a las 2 PM.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º numeral 4º del precitado artículo 372.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Radicado 2020-00035

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que no fue posible que el auto que antecede saliera por estados, se fija nuevamente fecha para la realización el 22 de de enero de 2021 a la una y media de la tarde. Las partes deberán prestar toda la colaboración para su realización

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en			
ESTADO	No. 120	fijos	hoy
10/12/2020			
a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado			
[Signature]		La secretaría	



Medellin, viernes, 20 de noviembre de 2020

Sr. (a)
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
RD 2019-00657
CARRERA 52 # 42 - 73
MEDELLIN

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Cordial Saludo.

Dando respuesta a su solicitud, a continuación relacionamos la información que a la fecha fue encontrada en la base de datos de la EPS SAVIA SALUD, para el usuario relacionado.

Tipo Documento: CC Documento: 71792126

Nombres: RAMIREZ GRACIANO JOSE ELIAS

Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos.

Estado en la EPS:	ACTIVO	Régimen:	Subsidiado
Dirección:	CL 63AE 117F 107 IN 9805	Barrio:	SAN CRISTOBAL (CABEC
Teléfono:	4386650 -		
Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	MEDELLIN
IPS:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD		

La información que suministramos es de carácter confidencial y/o reserva, rigiéndonos por lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1755 de 2015. En consecuencia, rogamos el favor conservarla bajo igual criterio. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

De igual forma toda información que requiera debe ser solicitada al correo:
luis.restrepo@saviasaludeps.com

Atentamente,

John Abad Serna Henao
Auxiliar de Aseguramiento - Aseguramiento
Savia Salud E.P.S.

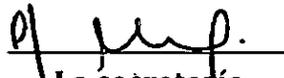
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de Diciembre De Dos Mil Veinte (2020).

se pone en conocimiento de las partes escrito contentivo de savia salud, por la confidencialidad del mismo este se le hará llegar a la apoderada de la parte demandante. Para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 126 fijados hoy
10/12/2020
en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.**


La secretaría



86/

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada de la demanda en un correo electrónico de su propiedad, quien en escrito electrónico del día 30 de septiembre del año en curso, manifestó haber recibido los documentos remitidos. Autos a su despacho.

Ana María Londoño Ortega
Secretaria

~~2020-2021~~
Custodia, fijación cuota alimentaria y visitas.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado, por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el 13 de Mayo de 2021, a las 10:00.

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

A.- Documental: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda.

B.- Testimoniales: En la fecha y hora fijada en la parte inicial de este proveído, se escuchará la declaración de los señores Luz Dary Cordoba Piedrahita y Guillermo Alberto Ramírez Muñoz.



No solicitó más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

La audiencia previamente fijada se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK:

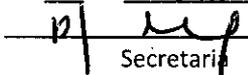
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Apoderado demandante: fredygutierrezg@campusucc.edu.co

Parte demandada: yojantejada1983@gmail.com tel 3117523938

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>120</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>10</u> de <u>Diciembre</u> de 2020  Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil diecinueve

Proceso	Cesación de Efectos Civiles
Demandante	Luz Estela Cano Correa
Demandada	Francisco Antonio Ortiz Romero
Radicado	05 001 31 10 003 2020-00118 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que por conducto de apoderado judicial la señora **LUZ ESTELA CANO CORREA**, interpone en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO ORTIZ ROMERO**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 388 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo 278 que dispone: "... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar...*"; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

La señora Luz Estela, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, debidamente asistida de mandataria judicial, acciona por la vía verbal en procura de que se declare "la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso" que contrajo con el señor Francisco Antonio Ortiz Romero el 25 de julio de 2007, pues se encuentran separados hace más de 8 años, cumpliéndose entonces con la causal contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil. Que la sociedad conyugal que se conformó como consecuencia del matrimonio, se encuentra sin liquidar. Se indicó además, que dentro de la unión no se tuvieron hijos.

Entre sus elementos fácticos destaca también que, dentro del matrimonio se

Pretende: 1° Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores Luz Estela Cano Correa y Francisco Antonio Ortiz Romero.

2° Se declare disuelta la Sociedad Conyugal.

3° Que se ordene el registro de la sentencia.



4° Se condene en costas al demandado.

A la presente demanda se adjuntó:

- Registro Civil de Matrimonio
- Partida de matrimonio
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante
- poder

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 04 de septiembre de este año, es admitida la demanda; se le dio el trámite que consagra el proceso verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando notificar al demandado y darle traslado de la demanda.

El demandado fue notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta el poder por él conferido a abogado que lo representará, quien dio contestación a demanda en los siguientes términos:

Dijo en síntesis que en efecto los consortes llevan más de dos años de separados, y que en momento alguno han convivido juntos. Que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

En cuanto a las pretensiones, dice no oponerse siempre y cuando la cesación de efectos civiles se haga con base en la causal del mutuo consentimiento.

La contestación fue puesta en conocimiento de la parte demandante por auto proferido el 20 de noviembre anterior, quien dice que la señora Luz Estela se encuentra de acuerdo en que se dicte sentencia con base en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil Colombiano, advirtiendo que la sociedad conyugal deberá declararse disuelta.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como un contrato solemne, en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades



establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

Acorde con lo plasmado en líneas precedentes y descendiendo al caso sometido a composición judicial, fácil es advertir que los hechos invocados con ocasión de la demanda principal, se fundan en la causal 8ª, del artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, esto es, en **La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años**, pero que en el transcurso del proceso, las partes procesales de consuno coadyuvadas por sus apoderados, manifiestan al despacho que es de su voluntad dar por terminado el proceso por la causal de mutuo consentimiento consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, no le queda más al despacho que acatar la voluntad de las partes.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6º de la Ley 25 de 1992, al indicar las causas del divorcio, enseña que procede en la forma prevenida en su causal 9ª, esto es, por: *"...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia..."*. Resaltándose entonces que, el divorcio por mutuo consentimiento ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, porque se estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana, advirtiéndose eso sí, que cuando se trata de matrimonio religioso, solo cesarán sus efectos civiles pero el vínculo religioso se mantendrá vigente ya que en nuestra legislación no existe el divorcio vincular.

DEL CASO A ESTUDIO

Del expediente se colige que la señora LUZ ESTELA CANO CORREA pretende se declare la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que contrajo con el señor FRANCISCO ANTONIO ORTIZ ROMERO, el 25 de julio de 2007 en la parroquia Santo Tomas de Aquino de esta ciudad, acto que fue debidamente registrado en la Notaría Veintiocho (28) de esta municipalidad; con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho hace más de 2 años.

Frente a las pretensiones de la demanda, el extremo pasivo **no presentó oposición alguna**, tan solo pidió que la cesación de efectos civiles de hiciera con base en la causal 9ª del Art. 154 del Código Sustantivo; lo que fue aceptado por la demandante.

Pues bien, conforme a lo anterior, no encontrando este juzgador elementos fácticos o jurídicos que puedan enervar la voluntad de las partes, se procederá a dictar sentencia en los términos por ellos solicitados, esto es, con base en la causal del mutuo acuerdo.



Disuelta la sociedad conyugal como efectos propios del divorcio, procédase a la liquidación de la misma por los trámites propios.

No habrá condena en costas por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO, celebrado entre los señores **FRANCISCO ANTONIO ORTIZ ROMERO Y LUZ ESTELA CANO CORREA** identificados en su orden con cédula de ciudadanía número 8.259.150 Y 43.451.767, con fundamento en la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada por las partes con ocasión de su matrimonio, y disponer se proceda a la liquidación de la misma por cualquiera de los medios dispuestos por la ley,

TERCERO: Cada ex cónyuge tendrá residencia separada y velara por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonios y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, se dispone expedir las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

La presente sentencia se notifica en **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSUNA
JUEZ



37

2020-135 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte.

Se accede a lo solicitado en memorial que antecede; en consecuencia, se asigna fecha para retirar la demanda y sus anexos para el día 11 diciembre 2020 9AM Estudiante de derecho **LAURA MARINELA LOPERA RODRIGUEZ C.C. 1.037.576.648.**

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

20/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

192

TURNO 2020-33229 OFICIO 550 RADICADO 2020-00147

Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>

Vie 20/11/2020 10:46 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (111 KB)
2020-33229.pdf

MARIA W MARTINEZ
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Carrera 47#52-122 INT 201
TELEFONI 5107070 EXT 2014

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

193



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN NORTE
NOTA DEVOLUTIVA



Página 1

Impresa el 17 de Noviembre de 2020 a las 07:29:39 PM

El documento OFICIO No. 550 del 11-11-2020 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2020-33229 vinculado a la matricula inmobiliaria : 01N-222696

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES RECAE LA MEDIDA JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ARBITRAL (ARTS.10,16 PARAGRAFO 1 Y 31 LEY 1579 DE 2012

- SIRVASE IDENTIFICAR PLENAMENTE A LAS PARTES DEMANDADAS. - PARA SU REINGRESO DEBERA CANCELAR \$ 20.700 POR REGISTRO DE MEDIDA Y \$ 16.800 POR CERTIFICADO. ARTICULOS 285 Y 591 DEL C.G.P. ARTICULOS 10, 16 PARAGRAFO 1 Y 31 DE LA LEY 1579/2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD83
El Registrador - Firma

MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA

19 NOV 2020

NOTIFICACION PERSONAL



CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 550 del 11-11-2020 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Radicacion : 2020-33229

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



194

2010-144 U.M.H

2020-147

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte.

Se adosa al expediente la información arribada la oficina de registro de instrumentos públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines legales que estime pertinentes.

De otro lado, en atención a lo manifestado por la citada dependencia, ofíciase en los términos allí requeridos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
120 hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 10 de Umbre de 2020

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 03 de diciembre de 2020.

Oficio N°: 624

Radicado: 2020-00147

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

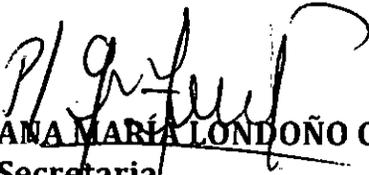
Zona Norte

Medellín, Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por el señor **JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 71.661.713 en contra de los señores **OSCAR JOSE GOMEZ GONZALEZ** cc 19.100.571, **OLGA CECILIA GOMEZ GONZALEZ** cc 25.094.464, **FRANCISCO JAVIER GOMEZ GONZALEZ** cc 10.526.264, **FELIX ALBERTO GOMEZ GONZALEZ** cc 4.558.581, **AURELIO GOMEZ GONZALEZ** cc 10.530.462, **MARTHA LUCIA GOMEZ GONZALEZ** cc 25.097.516, **JUAN MANUEL GOMEZ GONZALEZ** cc 15.955.744, **HECTOR RODRIGO GOMEZ GONZALEZ** cc 15.956.588, **MARCO ANTONIO GOMEZ GONZALEZ** cc 15.957.005 y **MARIA CARMENZA GOMEZ GONZALEZ** cc 25.098.411 causahabiente determinados de la extinta **ZULMA BEATRIZ GOMEZ GONZALEZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 25.095.882, se decretó la inscripción de la demanda sobre los derechos que la extinta **Gómez González** poseía sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **01N- 222696**.

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la persona interesada el certificado de libertad con el correspondiente registro.

Sírvase proceder de conformidad.


ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

